



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C N 7-36 PISO 8

EMAIL: J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO 2803163

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 00

Señor.

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE
OPERATIVA CHOCHONTÁ
CIUDAD**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2023 00617

ACCIONANTE: ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA
CHOCHONTÁ**

TRÁMITE URGENTE

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) este Despacho admitió la Acción de Tutela en referencia, ordenando a esa entidad accionada para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y dentro del término de Un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el efecto se anexa copia del escrito de tutela, al igual que del auto admisorio de fecha VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020),

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la referencia en su totalidad

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho la acción de tutela No. **02 2023 00617** de ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ (enviada a este juzgado por reparto el 25 de mayo de 2023 a las 11:26 A.M.). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional de que tratan los artículos 7 y 18 del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuenta con la facultad de adoptar diversas disposiciones dependiendo del contexto dentro del cual se presente la aparente vulneración del derecho fundamental: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*; si tal suspensión puede generar menoscabos ciertos e inminentes al bien común, *“podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución”*, lo anterior bajo la premisa de, en todo caso, *“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Es claro que el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada desde que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere la decisión de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso bajo estudio considera este Despacho que la parte accionante pretende que se ordene a la accionada suspender el proceso contravencional hasta que se resuelva la presente acción. Sin embargo, el Despacho no observa la necesidad en decretar una medida urgente como quiera que no se aportaron suficientes elementos de juicio que permitan tomar la decisión en esta etapa previa.

En consecuencia, se **NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: FACÚLTESE a ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

TERCERO: Por otro lado y como quiera, que la acción instaurada por ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ, de conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ